

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

(87/608/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾.

Considerando que conviene aprobar el Protocolo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1972, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la

Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 25 del Protocolo ⁽³⁾.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
B. HAARDER

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1973, p. 2.

⁽³⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

PROTOCOLO

del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

VISTO el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»,

CONSIDERANDO que el 1 de enero de 1986 se produjo la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas,

HAN DECIDIDO fijar de común acuerdo las adaptaciones y las medidas transitorias que deberán introducirse en el Acuerdo, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, y han designado, a tal efecto, como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Uffe ELLEMANN-JENSEN,

Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Claude CHEYSSON,

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE:

George IACOVOU,

Ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

ADAPTACIONES

Artículo 1

Los textos del Acuerdo, incluyendo los Anexos y Protocolos que forman parte integrante del mismo y las Declaraciones anejas al Acta Final, redactados en lenguas española y portuguesa, serán auténticos en las mismas condiciones que los textos originales. El Consejo de Asociación aprueba las versiones española y portuguesa.

TÍTULO II
MEDIDAS TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES AL REINO DE ESPAÑA

Sección I

Régimen general

Artículo 2

1. Con excepción de los productos contemplados en el Anexo I, el Reino de España, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, aplicará a los productos originarios de Chipre derechos de aduana de importación idénticos a los que aplique Chipre a los mismos productos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta medida se aplicará con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 2 y 3 y en el artículo 3.

2. El Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos originarios de Chipre, con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base;
- la última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

3. Los tipos de los derechos calculados con arreglo al apartado 2 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 3

1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse, para cada producto, las sucesivas reducciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2, será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en apartado 1:

- para los productos contemplados en el Anexo I, el derecho de base será el aplicado por el Reino de España respecto de Chipre el 1 de enero de 1985;
- para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base serán los que se indican frente a cada uno de ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:	
	A. Cigarrillos	50 %
	B. Cigarros puros y puritos	55 %
	C. Tabaco para fumar	46,8 %
	D. Tabaco para mascar y rape	26 %
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10,4 %
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exentos

Artículo 4

En caso de que el Reino de España suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 más rápidamente de lo previsto en el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente en el mismo porcentaje los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de Chipre, con excepción de los contemplados en el Anexo I.

Artículo 5

1. El Reino de España someterá a restricciones cuantitativas a la importación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos originarios de Chipre contemplados en el Anexo II;
- hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos originarios de Chipre contemplados en el Anexo III.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 consisten en la aplicación de contingentes.

3. Los contingentes iniciales se indican en los Anexos II ó III según el caso.

El ritmo de aumento de los contingentes contemplados en el Anexo II y de los contingentes nºs 1 a 5 y 10 a 14 contemplados en el Anexo III será, al comienzo de cada año, del 25 % en lo relativo a los contingentes expresados en ECU y del 20 % por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Cada aumento sucesivo se añadirá al contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Para los contingentes n°s 6 a 9 que figuran en el Anexo III, el ritmo anual de aumento será el siguiente:

- el 1 de enero de 1986: 13 %;
- el 1 de enero de 1987: 18 %;
- el 1 de enero de 1988: 20 %;
- el 1 de enero de 1989: 20 %.

4. Cuando se compruebe que las importaciones en España de alguno de los productos contemplados en los Anexos II ó III han sido, en el transcurso de dos años consecutivos, inferiores al 90 % del contingente fijado, la importación del producto originario de Chipre se liberalizará desde el comienzo del año que siga a esos dos años, si el producto en cuestión está liberalizado en aquel momento respecto de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Si el Reino de España liberaliza las importaciones de alguno de los productos contemplados en los Anexos II y III procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, o si aumenta algún contingente aplicable a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por encima del tipo mínimo contemplado en el apartado 3, igualmente liberalizará las importaciones de dichos productos originarios de Chipre o aumentará proporcionalmente el contingente.

5. El Reino de España aplicará, para la gestión de los contingentes previstos en el apartado 2, las mismas normas y prácticas administrativas que las que se apliquen a las importaciones de los productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Artículo 6

Para los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 3033/80, originarios de Chipre, el Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana que constituyan el elemento fijo de la imposición, a partir de los derechos de base indicados en el Anexo IV, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 2.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 7

1. Para los productos mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, originarios de Chipre, el Reino de España aplicará, salvo lo establecido en las disposiciones particulares que figuran a continuación, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986 la diferencia quedará reducida al 90,9 % de la diferencia inicial;

- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

2. El Reino de España diferirá hasta el 31 de diciembre de 1989, la aplicación del régimen preferencial en el sector de las frutas y hortalizas regulado por el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

A partir del 1 de enero de 1990, el Reino de España aplicará, respecto de estos productos, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1989 y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 85,7 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 71,4 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 57,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 42,8 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 28,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 14,2 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

3. El derecho de base contemplado en los apartados 1 y 2 será el definido en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 8

El Reino de España, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, aplicará a los productos contemplados

en el apartado 1 del artículo 7, el régimen que resulte del Acuerdo en lo que se refiere a las ventajas no arancelarias y a las reducciones de las exacciones reguladoras.

Artículo 9

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a la importación en España de los productos originarios de Chipre:

- a) para los productos contemplados en el Anexo V, hasta el 31 de diciembre de 1989;
- b) para los productos sometidos, con arreglo al artículo 81 del Acta de adhesión, al mecanismo complementario aplicable a la importación en España procedente de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, que no sean los regulados por el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 10

Para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 no sometidos, el 1 de marzo de 1986 a la organización común de mercados, las disposiciones del Acuerdo sobre la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando formen parte integrante de una organización nacional de mercado en España en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos, y a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

Sección III

Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Artículo 11

1. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran más adelante, el régimen de intercambios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con Chipre será el mismo que se aplique a los intercambios entre la Comunidad y Chipre, siempre que la República de Chipre conceda a los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que concede a la Comunidad.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla para los productos distintos de los mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, así como el «arbitrio insular — tarifa general» existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente para los productos originarios de Chipre; al mismo ritmo y en las mismas condiciones que establecen los artículos 2, 3 y 4.

3. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla para los productos contemplados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, originarios de Chipre, se aproximarán progresivamente a los derechos preferenciales aplicados por la Comunidad a dichos productos, salvo que dichos territorios puedan conceder a tales productos un trato más favorable que el que les conceda la Comunidad.

Sin embargo, el ritmo y las condiciones de las medidas de desmantelamiento no podrán sobrepasar en ningún caso los ritmos y las condiciones definidos en los artículos 2, 3 y 4.

4. El «arbitrio insular — tarifa especial» de las Islas Canarias para los productos originarios de Chipre será suprimido en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

No obstante, podrá mantenerse dicho arbitrio en relación con las importaciones de los productos enumerados en la lista del Anexo VI al nivel del 90 % del tipo indicado, para cada uno de dichos productos, en la mencionada lista, siempre que dicho arbitrio reducido se aplique de manera uniforme a cualquier importación de los productos en cuestión originarios de Chipre. Dicho arbitrio será suprimido en el mismo momento en que sea suprimido respecto a la Comunidad.

Dicho arbitrio no podrá en ningún momento sobrepasar el nivel del arancel aduanero español tal como se ha modificado para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Sección I

Régimen general

Artículo 12

1. La República Portuguesa suprimirá, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los derechos de aduana de importación de los productos originarios de Chipre.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos mencionados en los Anexos VII y VIII, originarios de Chipre, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;

- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993 se efectuarán las dos últimas reducciones del 15 % cada una.

3. Los tipos de los derechos calculados con arreglo al apartado 2 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 13

1. El derecho de base sobre el que deberán efectuarse, para cada producto, las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 12 será el derecho efectivamente aplicado por la República Portuguesa respecto de Chipre el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y por lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo VIII, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana a partir de los derechos de base indicados en dicho Anexo para cada producto, siempre que dichos derechos sean más elevados que los derechos de aduana efectivamente aplicados por la República Portuguesa el 1 de enero de 1985 respecto de Chipre.

Artículo 14

En caso de que la República Portuguesa suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, más rápidamente de lo que prevé el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de Chipre, con excepción de los contemplados en el punto B del Anexo VII B.

Artículo 15

1. Las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación que aplique la República Portuguesa a los productos originarios de Chipre serán suprimidas a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Los derechos siguientes, aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con Chipre, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) el derecho del 0,4 % *ad valorem* aplicado a:
- las mercancías importadas temporalmente,
 - las mercancías reimportadas (excepto los contenedores),
 - las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas, después de la exportación de los productos obtenidos («draw-back»)

será:

- reducido al 0,2 % el 1 de enero de 1987, y
- suprimido el 1 de enero de 1988;

- b) el derecho del 0,9 % *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:

- reducido al 0,6 % el 1 de enero de 1989,
- reducido al 0,3 % el 1 de enero de 1990, y
- suprimido el 1 de enero de 1991.

Artículo 16

1. La República Portuguesa suprimirá, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana que en esa fecha graven las importaciones de productos originarios de Chipre.

2. Para los productos contemplados en el Anexo IX, el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa será suprimido según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 12.

3. En caso de que la República Portuguesa utilice la facultad de que dispone, en virtud del apartado 3 del artículo 196 del Acta de adhesión, de sustituir el derecho de aduana de carácter fiscal de dicho derecho por un tributo interno, el elemento eventualmente no cubierto por el tributo interno constituirá el derecho de base a partir del cual deberá efectuarse la supresión. Dicho elemento será suprimido en los intercambios con Chipre según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 17

La República Portuguesa mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1987 restricciones cuantitativas respecto de Chipre, en lo referente a los vehículos automóviles que estén sujetos al régimen especial acordado entre la Comunidad y la República Portuguesa con arreglo al Protocolo n° 18 del Acta de adhesión.

Artículo 18

Para los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 3033/80, originarios de Chipre, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana que constituyen el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo X, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 12:

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 19

1. Para los productos contemplados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, originarios de Chipre, la República Portuguesa aplicará, salvo lo establecido en las disposiciones particulares que

figuran a continuación, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial.

Portugal aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

2. La República Portuguesa diferirá hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación del régimen preferencial a los productos regulados por los actos siguientes:

- Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos;
- Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas;
- Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que establece la organización común del mercado vitivinícola.

Para estos productos, la República Portuguesa aplicará, a partir del comienzo de la segunda etapa, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho efectivamente aplicado al finalizar la primera etapa y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- i) si la segunda etapa es de cinco años:
 - el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial;

- ii) si la segunda etapa es de siete años:
 - el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial;

iii) La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

3. El derecho de base contemplado en los apartados 1 y 2 será el definido en el apartado 1 del artículo 13.

Artículo 20

Para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 19, la República Portuguesa diferirá, hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación del régimen resultante del Acuerdo en lo que se refiere a las ventajas no arancelarias y más particularmente a las disminuciones de las exacciones reguladoras.

Artículo 21

1. Portugal podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1992 restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XI, originarios de Chipre.

2. Portugal podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XII, originarios de Chipre.

Artículo 22

Para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 19 no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, las disposiciones del Acuerdo relativo a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas cuando éstas formen parte integrante de una organización nacional de mercados en Portugal en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 23

El Consejo de Asociación efectuará en las normas de origen las modificaciones que pudiesen resultar necesarias como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas.

Artículo 24

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 25

El presente Protocolo será aprobado según los procedimientos propios de las Partes contratantes y entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de dichos procedimientos.

Cuando entre en vigor el presente Protocolo, las reducciones de derechos y los aumentos de contingentes y cualquier otra medida prevista en el mismo para el año en el curso del cual tenga lugar dicha entrada en vigor, serán de aplicación inmediata. El presente Protocolo no surtirá efectos respecto de los períodos anteriores a su fecha de entrada en vigor.

Artículo 26

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εις πίστώση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Luxembourg, den nittende oktober nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Luxemburg am neunzehnten Oktober neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο στις δέκα εννέα Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα επτά.

Done at Luxembourg on the nineteenth day of October in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

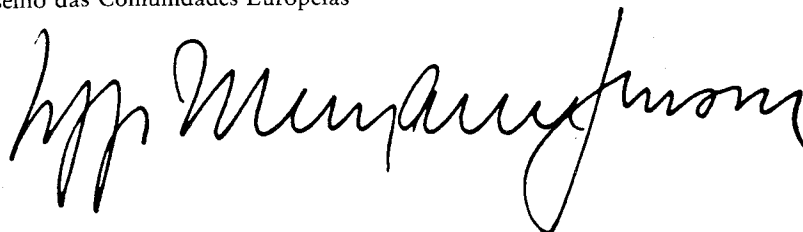
Fait à Luxembourg, le dix-neuf octobre mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Lussemburgo, addì diciannove ottobre millenovecentottantasette.

Gedaan te Luxemburg, de negentiende oktober negentienhonderd zevenentachtig.

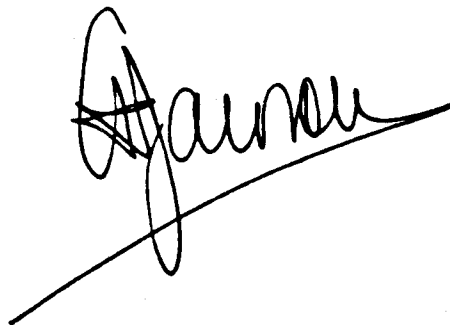
Feito no Luxemburgo, em dezanove de Outubro de mil novecentos e oitenta e sete.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas
For Rådet for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho das Comunidades Europeias



C. Chyzou

Por el Gobierno de la República de Chipre
For regeringen for Republikken Cypern
Für die Regierung der Republik Zypern
Για την κυβέρνηση της Κυπριακής Δημοκρατίας
For the Government of the Republic of Cyprus
Pour le gouvernement de la république de Chypre
Per il governo della Repubblica di Cipro
Voor de Regering van de Republiek Cyprus
Pelo Governo da República de Chipre



ANEXO I

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 2

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños

ANEXO II

Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 5

Número del Contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de TV en color con la diagonal de la pantalla de: — más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive — más de 52 cm 	5 unidades
2	87.01	<p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm³ 	2 unidades

ANEXO III

Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5

Número del contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	40 toneladas
2	29.03	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos: — trinitroluenos	5 toneladas
	36.01	Pólvoras de proyección	
	36.02	Explosivos preparados	
	ex 36.04	Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores: — con exclusión de detonadores eléctricos	
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares)	
	36.06	Cerillas y fósforos	
3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfohaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: — Desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliisobutileno: — Desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas	1 tonelada

Número del contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	39.02 (cont.)	C. ex IX. Acetato de polivinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — Desperdicios y restos de manufacturas XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas	
4	39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive: B. Las demás: I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida n° 92.12 c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) Las demás: — excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	1 000 ECU
5	ex 58.01 58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices	500 kg
6	ex 58.04 58.09 60.01	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05: — de algodón Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. A mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas II. A máquina Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza: C. de otras materias textiles: I. de algodón	100 kg

Número del contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
7	60.04	<p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. Los demás:</p> <p>a) de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>d) de algodón</p>	75 kg
	60.05	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) prendas de telas de punto de la partida n° 59.08:</p> <p>— de algodón</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. Trajes y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. Otras prendas exteriores:</p> <p>aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia;</p> <p>55. de algodón</p> <p>bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh):</p> <p>11. para hombres y niños:</p> <p>eee) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>fff) de algodón</p> <p>cc) Vestidos de señora:</p> <p>44. de algodón</p> <p>dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>33. de algodón</p> <p>ee) Pantalones:</p> <p>ex 33. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>ff) Trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>ex 22. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>44. de algodón</p>	

Número del contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	60.05 (cont.)	<p>A. II. b) 4. hh) Abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón</p> <p>ijij) «Anoraks», cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón</p> <p>kk) Trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>ll) otras prendas exteriores: 44. de algodón</p> <p>5. accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>B. Los demás: ex III. De otras materias textiles: — de algodón</p>	
8	61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158, prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12:</p> <p>II. Las demás: ex a) abrigos: — de algodón</p> <p>ex b) otros: — de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo: a) conjuntos, monos y petos: 1. de algodón</p> <p>b) las demás: 1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>III. Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón</p> <p>IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: b) de algodón</p> <p>V. Las demás: a) chaquetas: 3. de algodón</p> <p>b) gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón</p> <p>c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón</p> <p>d) pantalones cortos: 3. de algodón</p>	100 kg

Número del contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	<p>61.01 (cont.)</p> <p>61.02</p>	<p>B. V. e) pantalones largos: 3. de algodón f) trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón g) otras prendas: 3. de algodón</p> <p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive, prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón B. Los demás: I. Prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12: ex a) abrigos: — de algodón ex b) los demás: — de algodón II. Los demás: a) delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón b) trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: — de algodón c) albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas: 2. de algodón d) «parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: 2. de algodón e) las demás: 1. chaquetas: cc) de algodón 2. abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón 3. trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón 4. vestidos: ee) de algodón 5. faldas, incluidas las faldas-pantalón: cc) de algodón 6. pantalones: cc) de algodón 7. camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón 8. trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón 9. otras prendas: cc) de algodón</p>	

Número del contingente	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	93.04 (cont.)	ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECU la unidad	
	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)	
14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	1 tonelada

ANEXO IV

Lista prevista en el artículo 6

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
17.04	Artículos de confitería sin cacao:	
	C. Preparación llamada «chocolate blanco»	13,00
19.03	Pastas alimenticias:	
	A. Que contengan huevo	18,10
	B. Las demás:	
	I. Que no contengan harina ni sémola de trigo blanco	18,10
	II. Las demás	18,10
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:	
	A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	I. Inferior al 30 %	10,00
	II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %	10,00
	III. Igual o superior al 50 %	10,00
	B. Los demás:	
	I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	a) inferior al 70 %:	
	— sin azúcar ni cacao	8,70
	— los demás	10,00
	b) igual o superior al 70 %	10,00
	II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	— sin azúcar ni cacao	8,70
	— los demás	10,00
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %:	
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	10,00
	2. los demás	10,00
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:	
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	10,00
	2. los demás	10,00
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %:	
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	10,00
	2. los demás	10,00
	III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.08 (cont.)	<p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>2. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00</p> <p>2. los demás 10,00</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00</p> <p>2. los demás 10,00</p> <p>IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>2. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00</p> <p>2. los demás 10,00</p> <p>V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar, ni cacao 8,70 — los demás 10,00 <p>b) los demás 10,00</p>	
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:</p> <p>I. En solución acuosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido en D-glucitol 22,80 b) los demás 14,40 <p>II. En otra forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol 22,80 b) los demás 14,40 	

ANEXO V

Lista prevista en el apartado 1 a) del artículo 9

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: ex A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas ex C. Limones, frescos
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. De mesa

ANEXO VI

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 11

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
19.03	Pastas alimenticias B. Las demás	12
21.04	Salsas; condimentos y sazadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate	9
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, clorosacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarina-indeno, etc.): C. Los demás ex IV. Polipropileno: — en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Policloruro de vinilo: ex b) en las demás formas: — en tubos	10,5 10,5
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 3901 a n° 39.06 inclusive: B. Los demás: V. De otras materias: ex d) las demás: — platillos, con un diámetro de 17 a 21 cm inclusive y cubiletes de poliestireno — sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno — recipientes distintos de bombonas, botellas a frascos de poliestireno — tubos manufacturas y accesorios de tubería de policloruro de vinilo	15 10,5 15 10,5
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. De materias plásticas artificiales en hojas: — sacos de polietileno	10,5
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: A. Papeles y cartones ondulados ex B. Los demás: — papel rizado de uso doméstico, con un peso por m ³ superior o igual a 15 g/m ² e inferior a 50 g/m ²	14 12,5
ex 48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel on cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: — papel de escribir en «blocks»	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás: — papel higiénico, en rollos — papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas	12 12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes en oficinas, tiendas o similares: ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: — cajas de papel o de cartón ondulado — sacos, estuches y cartones de papel «kraft» — cajas para cigarrillos puros y cigarrillos	15 11 14

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
ex 48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: — «blocks» de notas y cuadernos	13
ex 48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas: — etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros	14,5
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Panales y mantillas para bebés: ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor: — de guata de celulosa ex II. Los demás: — de guata de celulosa ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina, prendas de vestir: — secamos y servilletas ex E. Compresas higiénicas y tampones: — compresas higiénicas de guata de celulosa F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa ex II. Los demás: — pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa	14 14 14 14 14 14
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tartos, potes tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los tapones, tapas y otros dispositivos de cierre	9
ex 76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: — puertas, ventanas y marcos de puertas — chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción	8,4 8,4
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — camas de metales comunes — estanterías y sus partes, de metales comunes	13 11,5
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no ex B. Los demás: — somieres, colchones y almohadas	12 13

ANEXO VII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 12

A. Productos sensibles respecto de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él
05.05	Desperdicios de pescado
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvo y desperdicios de estas materias
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas
05.13	Esponjas naturales
05.14	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano: ex B. Los demás: — tendones y nervios; recortes y otros desperdicios similares pieles sin curtir.
09.03	Yerba mate
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — pectatos ex II. Los demás: — pectatos C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos)
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales: A. Degrás
17.04	Artículos de confitería sin cacao
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harina, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.04	Salsas; condimentos y sazoadores compuestos
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: E. Preparados llamados «fondues» G. Los demás
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan: ex I. 2 litros o menos: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex II. Más de 2 litros: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») C. Bebidas alcohólicas I. Ron, arac, tafía II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas ex V. Los demás: — a base de cereales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo): B. Cloro
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
29.01	Hidrocarburos: A. Acíclicos: ex I. Que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles — con exclusión del acetileno ex II. Que se destinen a otros usos — con exclusión del acetileno B. Ciclánicos y ciclénicos: I. Azulenos y sus derivados alquilados II. Los demás: ex a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles: — con exclusión del decahidronaftaleno ex b) que se destinen a otros usos: — con exclusión del decahidronaftaleno C. Cicloterpénicos D. Aromáticos: I. Benceno, tolueno y xilenos II. Estireno III. Etilbenceno IV. Cumeno (isopropilbenceno) ex V. Naftaleno, antraceno: — Antraceno VI. Bifenilo y trifenilos ex VII. Los demás: — con exclusión del tetrahidronaftaleno
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes: II. D-manitol (manitol) III. D-glucitol (sorbitol)
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: ex B. Los demás: — Metilglucósidos
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos: sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados: ex XI. Los demás: — ésteres del D-glucitol (sorbitol) B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: ex IV. Los demás: b) los demás: — ésteres del D-glucitol (sorbitol)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.15	<p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos policarboxílicos acíclicos: ex V. Los demás: — Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres</p> <p>C. Ácidos policarboxílicos aromáticos I. Anhídrido ftálico ex III. Los demás: — ftalatos (orto) de dibutilo — ortoftaltos de dioctilo — ftalatos de diisooctilo, de disononilo, de disodesilo — los demás ésteres de diisobutilo</p>
29.16	<p>Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres V. Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres ex VIII. Los demás: — ácido glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico, heptasacárico, sus sales y sus ésteres</p>
29.23	<p>Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas</p> <p>D. Aminoácidos: I. Lisina, sus ésteres y sus sales III. Ácido glutámico y sus sales</p>
29.35	<p>Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:</p> <p>ex Q. Los demás: — compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol) (como por ejemplo sorbitantes), con exclusión del maltol y del isomatol — lactonas que son ésteres internos de hidroxiaácidos y derivados de ácidos glucónicos — productos intermedios de la transformación química de la penicilina en los antibióticos de las subpartidas 29.44 A o C</p>
29.38	<p>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales) así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase:</p> <p>B. Vitaminas, sin mezclar, incluso en solución acuosa: ex II. Vitaminas B₂, B₃, B₆, B₁₂ y H: — vitamina B₁₂ IV. Vitamina C</p>
29.43	<p>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n^{os} 29.39, 29.41 y 29.42:</p> <p>ex B. Los demás: — levulosa — ésteres y sales de levulosa — sorbosa, sus sales y ésteres</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.44	Antibióticos: ex A. Penicilinas: — con exclusión de aquellas cuya fabricación necesite una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg por kilogramo ex C. Los demás antibióticos — Oxitetraciclina y eritomicina y sus sales
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria: A. Sin acondicionar para la venta al por menor: II. Los demás B. Acondicionados para la venta al por menor: II. Los demás: a) que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos ex b) no expresados: — que contengan antibióticos o derivados de estos productos, distintos de los contemplados en la subpartida B. II a); insulina, sales de oro para el tratamiento de la tuberculosis, productos orgánico-arsenicados para el tratamiento de la sífilis y productos para el tratamiento de la lepra
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados: A. Nitrato sódico natural ex C. Los demás — con exclusión del nitrato amónico del nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 %, del nitrato cálcico y del magnesio y de la urea
32.09	Barnices; pinturas al agua; pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo: A. Barnices; pinturas al agua; pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo: I. Esencia de perlas o esencia de Oriente ex II. Los demás: — con exclusión de los metales no preciosos en pasta que se utilicen para la fabricación de pinturas ex B. Hojas para el marcado a fuego: — a base de metales comunes C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas: B. Tintas de imprenta C. Las demás
ex 34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: — etoxilatos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar: — Papel heliográfico
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. A base de materias amiláceas
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III X. Los demás
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): ex A. Intercambiadores de iones: — fenoplastos, con exclusión de los del tipo «novolaque» C. Los demás: I. Fenoplastos: ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — resinas, con exclusión de las del tipo «novolaque» ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones II. Aminoplastos: ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.01 (cont.)	<p>C. III. Poliésteres alquídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — poliésteres no alquídicos, no saturados, en las formas señaladas en la Nota 3 a) y b) del presente Capítulo, para poliuretanos, distintos de los preparados para el moldeo o la extrusión <p>ex IV. Poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex V. Poliuretanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VI. Siliconas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VII. No expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — resinas, distintas de las de epóxido, en las formas señaladas en la Nota 3 a) y b) del presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — poliéter-alcohol — sistemas para poliuretanos
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno:</p> <p>a) en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas — desperdicios y restos de manufacturas <p>ex II. Politetrahaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.02 (cont.)	<p>C. ex III. Polisulfohaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IV. Polipropileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo, y los desperdicios y desechos de manufacturas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex V. Poliisobutileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VI. Poliestireno y sus copolímeros:</p> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos para moldear — resinas del tipo emulsión para pastas <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IX. Acetato de polivinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.03	<p>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Celulosa regenerada:</p> <p>b) en otras formas:</p> <p>ex 1. hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex 2. no expresadas</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>II. Nitratos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.)</p> <p>ex aa) películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en celuloide — otras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tubos, en celuloide — otras placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>III. Acetatos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>4. los demás:</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>IV. Otros ésteres de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.03 (cont.)	<p>B. IV. b) ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm: — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>4. los demás: ex bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>V. Éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa: b) plastificados: — los demás: ex aa) etilcelulosa: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>ex VI. Fibra vulcanizada: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones, en materias plásticas artificiales</p>
39.06	<p>Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linolina:</p> <p>B. Los demás: I. Almidones y féculas esterificados o eterificados ex II. No expresados: — dextranos — heteropolisacarina — los demás, con exclusión de la linolina</p>
39.07	<p>Manufacturas de las materias de las partidas n°s 39.01 a 39.06 inclusive:</p> <p>A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles</p> <p>B. Las demás:</p> <p>ex I. De celulosa regenerada: — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas</p> <p>ex II. De fibras vulcanizadas: — con exclusión de: abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos, ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas</p> <p>ex III. De materias albuminoides endurecidas: — con exclusión de: tripas artificiales; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y monturas de cualquier materia con exclusión de metales preciosos</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.07 (cont.)	<p>B. ex IV. De derivados químicos del caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con exclusión de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y demás prendas y para accesorios de prendas; artículos de vestir <p>V. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) carretes y soportes similares para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o cintas, películas, etc., contempladas en la partida n° 92.12 ex d) las demás: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; artículos de vestir
ex 40.10	<p>Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de correas de sección trapezoidal
40.11	<p>Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:</p> <p>ex A. Bandajes macizos o huecos (semimacizos) a bandas de rodadura intercambiables para neumáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bandas de rodadura intercambiables para neumáticos que pesen hasta 20 kg por pieza <p>B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex I. Neumáticos destinados a aeronaves civiles: <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza ex II. No expresados: <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza
42.02	<p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex A. En hojas de materias plásticas artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador <p>ex B. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador
44.14	<p>Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor</p>
48.11	<p>Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras</p>
48.13	<p>Papel para copiar o recortar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos)</p>
48.15	<p>Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — papel higiénico
48.16	<p>Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón, cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:</p> <p>ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cajas, sacos y otros envases con inscripciones y cajas y barriles sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
48.21	<p>Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:</p> <p>ex A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares: — de papel, de un peso no superior a 160 g por m² sin inscripciones</p> <p>B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones ex II. Los demás: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex E. Compresas higiénicas y tampones: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones ex II. No expresados: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones, con exclusión de las tarjetas para máquinas de estadísticas y papel diagrama para aparatos registradores</p>
ex 49.09	<p>Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones: — tarjetas postales recortadas o en hojas</p>
49.10	<p>Calendarios de todas las clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario</p>
49.11	<p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento: ex B. Los demás: — con exclusión de estampas, grabados y fotografías, mapas meteorológicos y de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos, no comprendidos en la partida n° 49.01, editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma y algunos libros más de publicidad comercial o turística en forma de libro o de folleto</p>
51.04	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n°s 51.01 ó 51.02):</p> <p>A. De fibras textiles sintéticas: ex I. Para neumáticos: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex IV. Los demás: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> <p>B. De fibras textiles artificiales: ex I. Para neumáticos: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex III. Los demás: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — con exclusión del poliéster
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: A. De fibras textiles sintéticas
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: A. De fibras textiles sintéticas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: ex A. Fibras textiles sintéticas: — hilos de imitación ex B. Fibras textiles artificiales: — hilos de imitación
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n°s 55.08 y 58.05: — de seda, de fibras textiles sintéticas y artificiales y de lana o de pelos finos
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06: « A. Cintas tejidas: I. De terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o felpilla: ex a) de fibras textiles sintéticas, de fibras textiles artificiales o de algodón: — de fibras textiles sintéticas o artificiales b) de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda
58.07	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: ex A. Trencillas de anchura no superior a 5 cm, de monofilamentos, tiras o formas similares de las partidas n°s 51.01 ó 51.02, de fibras sintéticas o artificiales de lino, de ramio o de fibras textiles vegetales del Capítulo 57: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales ex B. Las demás: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos: ex A. Tules: — de fibras textiles sintéticas o artificiales ex B. Tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras textiles sintéticas o artificiales
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: ex A. Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras sintéticas o artificiales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
58.09 (cont.)	B. Encaje: ex I. Fabricados a mano: — en fibras textiles sintéticas o artificiales ex II. Fabricados a máquina: — en fibras textiles sintéticas o artificiales
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en piezas o simplemente recortados en cuadrados o rectángulos: — tapetes y alfombras ex B. Los demás: — tapetes y alfombras
ex 59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o sin recortar; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o sin recortar: — de peso superior a 1 400 g por m ²
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — telas impregnadas o con baño, de peso no superior a 1 400 g por m ²
ex 59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho: — de una anchura no superior a 50 cm, con exclusión de los de lana o de pelos finos
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: A. De lana o de pelos finos B. De fibras textiles sintéticas o artificiales C. De otras materias textiles: I. De algodón ex II. De otras materias textiles: — con exclusión de los de seda
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: A. De seda, de borra de seda o de borrrilla B. De fibras textiles sintéticas C. De fibras textiles artificiales
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores: — de caucho o de materias plásticas artificiales ex B. Las demás: — de caucho o de materias plásticas artificiales
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida n° 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
68.04 (cont.)	B. Las demás: <ul style="list-style-type: none"> I. De abrasivos aglomerados: <ul style="list-style-type: none"> ex a) constituidas de diamantes naturales o sintéticos: <ul style="list-style-type: none"> — artificiales, con exclusión de las de moler ex b) las demás: <ul style="list-style-type: none"> — artificiales, con exclusión de las de moler ex II. No expresadas: <ul style="list-style-type: none"> — artificiales, con exclusión de las de moler
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: <ul style="list-style-type: none"> ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — de un espesor superior a 5 mm pero no superior a 10 mm
ex 70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular: <ul style="list-style-type: none"> — de un espesor no superior a 3 mm
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluido armado y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: <ul style="list-style-type: none"> — no armados, de un espesor no superior a 5 mm
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y la señalización y elementos ópticos de vidrio: <ul style="list-style-type: none"> A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: <ul style="list-style-type: none"> ex I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas: <ul style="list-style-type: none"> — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves ex II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.): <ul style="list-style-type: none"> — vidrios de lámparas — los demás de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: <ul style="list-style-type: none"> ex B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras: <ul style="list-style-type: none"> — roving y mate

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 70.21	<p>Otras manufacturas de vidrio:</p> <p>— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves</p>
71.05	<p>Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:</p> <p>ex B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm:</p> <p>— alambres; los demás, batidos o laminados</p> <p>D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm</p>
ex 73.14	<p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles</p>
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2% o más de silicio, 2% o más de manganeso, 2% o más de cromo, 2% o más de níquel, 0,3% o más de molibdeno, 0,3% o más de vanadio, 0,5% o más de wolframio, 0,5% o más de cobalto, 0,3% o más de aluminio, 1% o más de cobre</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2% o más de silicio, 2% o más de manganeso, 2% o más de cromo, 2% o más de níquel, 0,3% o más de molibdeno, 0,3% o más de vanadio, 0,5% o más de wolframio, 0,5% o más de cobalto, 0,3% o más de aluminio, 1% o más de cobre</p>
73.18	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19</p> <p>ex A. Tubos provistos de accesorios para la conducción de gas o líquidos destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura</p> <p>B) Los demás:</p> <p>II. Rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m, en acero aleado que contenga en peso de 0,90 a 1,15% inclusive de carbono y de 0,50 a 2% inclusive de cromo, y eventualmente 0,50% o menos de molibdeno</p> <p>ex III. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.21	<p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:</p> <p>— con exclusión de las puertas de las esclusas para instalaciones hidráulicas</p>
ex 73.24	<p>Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:</p> <p>— soldados, con un contenido no superior a 300 litros</p>
73.25	<p>Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</p> <p>A. Provisos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de armazón para hormigón pretensado</p>
ex 73.29	<p>Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— articuladas, de los tipos Galle, Renold o Morse, de un paso no superior a 2 cm, con exclusión de las cadenitas para llaves</p>
73.31	<p>Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— para el dibujo y usados en oficinas</p>
73.32	<p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>A. Sin filetear:</p> <p>ex I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>B. Fileteados:</p> <p>ex I. Tornillos y tuercas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— tuercas de fundición corriente, acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de las presentadas con los tornillos</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, de pernos y tornillos, incluidas las arandelas y tuercas cuando estén provistos de ellas</p>
ex 73.35	<p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>— muelles y hojas para vehículos, con exclusión de las hojas para material rodante de ferrocarril</p> <p>— muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.37	<p>Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— de hierro o acero soldado, laminado o forjado</p>
73.38	<p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:</p> <p>A. Artículos de higiene, con exclusión de las piezas sueltas, destinadas a aeronaves civiles</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de: estropajos, esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, pulir y usos similares así como ollas de presión para cocinar directamente al vapor</p>
ex 74.07	<p>Tubos (incluidos los desbastes) y barras huecas, de cobre:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm y con una dimensión máxima interior, en corte transversal, superior a los 80 mm</p>
ex 74.19	<p>Otras manufacturas de cobre:</p> <p>— con exclusión de los artículos siguientes:</p> <p>— alfileres, pasadores, horquillas que no sean de adorno personal, dedales, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes</p> <p>— depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuefactados), con un contenido superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p> <p>— cadenas, cadenas y sus partes</p>
ex 76.02	<p>Barras, perfiles y alambres de aluminio:</p> <p>— alambres para máquinas</p>
76.04	<p>Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)</p>
76.06	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio</p>
76.08	<p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción</p>
76.12	<p>Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos</p>
76.15	<p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio</p>
79.01	<p>Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:</p> <p>ex A. En bruto:</p> <p>— cinc electrolítico (lingotes) que contengan cinc en proporción igual o superior al 99,95 %</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 82.01	Layas, palas, azadones; picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales: — layas, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, guadañas y hoces
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar): A. Sierras de mano B. Hojas de sierra: I. De cinta ex III. Las demás: — hojas de sierra de mano
ex 82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero: — martillos, escoplos, cirueles de cantería, cortafríos, punteros, punzones y hileras de mano
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brechar, tallar, torneare, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones: ex A. De metales comunes: — cortafríos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex B. De carbones metálicos: — cortafríos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex C. De diamante o aglomerados de diamante: — cortafrío, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex D. De otras materias: — cortafríos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06: ex A. Cuchillos: — con exclusión de cuchillos para artes y oficios
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas nºs 82.09, 82.13 y 82.14
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
83.06	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:
ex 83.09	<p>A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores</p> <p>Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:</p> <p>— con exclusión de las perlas y lentejuelas recortadas y de los remaches tubulares o con espiga hendida</p>
83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertederos, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes
83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección
ex 84.01	<p>Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>
84.06	<p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>C. Otros motores:</p> <p>I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:</p> <p>a) inferior o igual a 250 cm³:</p> <p>ex 1. destinados a las aeronaves civiles:</p> <p>— con una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW y para velocípedos de una cilindrada no superior a 50 cm³</p> <p>b) superior a 250 cm³:</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03:</p> <p>— de una potencia igual o inferior a 25 kW</p> <p>2. los demás:</p> <p>ex aa) destinados a las aeronaves civiles:</p> <p>— con una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p>ex a) motores de propulsión para embarcaciones:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm³,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida n° 87.03:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.06 (cont.)	<p>C. II. b) ex 2. no expresados: — de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>D. Partes y piezas sueltas:</p> <p>ex I. De motores destinados a aeronaves civiles: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p> <p>II. De otros motores: ex a) para aerodinós: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p> <p>ex b) los demás: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p>
84.07	<p>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:</p> <p>A. Máquinas motrices hidráulicas y sus partes y piezas sueltas destinadas a aeronaves civiles: — con exclusión de sus partes y piezas sueltas</p> <p>B. Otras máquinas motrices hidráulicas</p>
84.10	<p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo: — partes y piezas sueltas</p> <p>B. Las demás bombas:</p> <p>I. Destinadas a aeronaves civiles</p> <p>II. No expresadas: ex a) bombas: — con exclusión de las utilizadas en instalaciones de riego por aspersión y de las sumergibles, con motor acoplado, sin revestimiento interior de productos cerámicos o caucho, de un peso unitario no superior a 1 000 kg</p> <p>b) partes y piezas sueltas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p>
84.11	<p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y de otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:</p> <p>C. Ventiladores y análogos:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles: — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Los demás: — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>
84.15	<p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles: — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg así como partes y piezas sueltas</p> <p>C. Los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores de una capacidad superior a 340 litros: — de un peso unitario superior a 200 kg</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.15 (cont.)	C. ex II. No expresados: — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg, así como partes y piezas sueltas
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos: ex A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (<i>Euratom</i>): — partes y piezas sueltas ex B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (<i>Euratom</i>): — partes y piezas sueltas C. Intercambiadores de calor: ex I. Destinados a aeronaves civiles: — partes y piezas sueltas ex II. Los demás: — partes y piezas sueltas D. Cafeteras con filtros y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes: ex I. De calentamiento eléctrico: — partes y piezas sueltas ex II. Los demás: — partes y piezas sueltas E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización: ex I. De calentamiento eléctrico: — partes y piezas sueltas ex II. Los demás: — partes y piezas sueltas F. Los demás: ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos: — de uso doméstico ex II. No expresados: — partes y piezas sueltas
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas: — balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg, excluidas las partes y piezas sueltas
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23: ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles: — con exclusión de los tornos, gatos y elevadores B. Los demás: ex I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (<i>Euratom</i>): — con exclusión de tornos, polipastos y poleas y todas las partes y piezas sueltas ex II. Grúas automóviles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles: — con exclusión de las partes y piezas sueltas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.22 (cont.)	<p>B. ex III. Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex IV. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tornos, polipastos y poleas, los gatos y elevadores para vehículos, y todas las partes y piezas sueltas
ex 84.24	<p>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — orejeras y rejas, excepto las de hierro fundido y acero colado, dentadas, discos, escardas, rejas en forma de cuchillo y rejas en forma de disco, para arados; dientes para cultivadores y escarificadores, discos para pulverizadores; herramientas de escardar, de acollar y de hacer surcos para escardadoras
ex 84.27	<p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> — estrujadoras-desgranadoras y prensas continuas de uva con exclusión de sus partes y piezas sueltas
84.31	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</p> <p>A. Para la fabricación de papel y cartón</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las máquinas para rayar de un peso unitario no superior a 2 000 kg
84.36	<p>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas y telares para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras), torcer y devanar materias textiles</p>
84.37	<p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <p>ex A. Telares y máquinas para tejer:</p> <ul style="list-style-type: none"> — telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg automáticos o no, con exclusión de los automáticos para el algodón <p>ex B. Telares y máquinas para géneros de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rectilíneos <p>ex C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red):</p> <ul style="list-style-type: none"> — telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg
ex 84.38	<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida nº 84.37 (mecanismos de calada -maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas nºs 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los telares y máquinas para malla (red) continuos (rodillos estriados de un peso unitario no superior a 2,5 kg; husos, cilindros de presión, así como ejes y poleas de tensión respectivas de las cintas de control de los husos, provistos de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas); bandas dentadas de hierro o de acero para guarniciones de cardas; hileras de metales preciosos
84.40	<p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.40 (cont.)	<p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca; que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso doméstico:</p> <p>ex I. De funcionamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex II. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex C. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas — máquinas y aparatos para el tinte de materias textiles, con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.45	<p>Máquinas-herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n^{os} 84.49 y 84.50:</p> <p>C. Otras máquinas-herramienta:</p> <p>I. Tornos:</p> <p>ex a) automatizados, regidos por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>III. Cepilladoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex b) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>IV. Limadoras, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex b) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>V. Fresadoras y taladradoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex b) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear, u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:</p> <p>a) con sistema de regulación micrométrica en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo:</p> <p>ex 1. automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de afilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex 2. las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de afilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>b) las demás:</p> <p>ex 1. automatizadas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de afilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex 2. las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de afilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 84.47	Máquinas-herramienta, distintas de las de la partida nº 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas: — con exclusión de las prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 2 000 kg
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: A. Máquinas de escribir
ex 84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras, minerales y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición: — trituradores de un peso unitario no superior a 5 000 kg; granuladores y quebrantadores con o sin cribas seleccionadoras, de un peso unitario no superior a 5 000 kg; hormigoneras fijas o móviles de un peso unitario no superior a 2 000 kg; con exclusión de las partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos indicados
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: ex A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (<i>Euratom</i>): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas ex C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (<i>Euratom</i>): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas E. Los demás: ex II. Los demás: — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.60	Cajas de fundición, moldes a coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales: — moldes y coquillas para el trabajo mecánico
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
ex 84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): — rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.63	Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.): ex A. Destinados a aeronaves civiles: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad B. Los demás: — ex II. No expresados: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:</p> <p>ex A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles (a): máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; bobinas de reactancia y de autoinducción; motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero menos de 150 kW — motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con convertidores rotativos o estáticos (con exclusión de los rectificadores) y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: a) motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W ex b) los demás: — motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con convertidores rotativos y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción: — transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción, de un peso unitario superior a 500 kg; convertidores estáticos con exclusión de los rectificadores, de un peso unitario no superior a 100 kg</p>
ex 85.03	<p>Pilas eléctricas: — secas</p>
85.12	<p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24:</p> <p>A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión: I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) ex II. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos: I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) ex II. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>D. Planchas eléctricas</p> <p>E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos: I. Hornillos y hornos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles ex II. Los demás: — infiernillos, hornillos de cocina y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico</p>
85.13	<p>Aparatos electrónicos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora: — aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p> <p>ex B. Los demás: — aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.): resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso unitario no superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica o vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — interruptores automáticos, disyuntores y contactores — partes y piezas sueltas <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — reostatos, de un peso unitario superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica y vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — partes y piezas sueltas <p>D. Cuadros de mando o de distribución</p>
85.20	<p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:</p> <p>A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado</p> <p>ex B. Las demás lámparas y tubos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para el alumbrado <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lámparas y tubos eléctricos para el alumbrado
85.23	<p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>ex A. Conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales y de los cables submarinos
89.01	<p>Barcos no comprendidos en las partidas nºs 89.02 a 89.05:</p> <p>ex A. Barcos de guerra:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas con exclusión de los vehículos de almohada neumática <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Barcos para la navegación marítima:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que pesen por unidad 100 kg o menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
89.01 (cont.)	B. II. ex b) Los demás: — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática, barcos de uso exclusivamente deportivo; adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio
ex 90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas: — con exclusión de las de oro
ex 90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos: — con exclusión de las de montura de oro o de plaqués o chapeada de oro o dorada o de las gafas protectoras para artes y oficios
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: ex A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo: — escuadras, reglas, transportadores y plantillas de curvas — estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14: ex A. Destinados a aeronaves civiles: — manómetros B. Los demás: — manómetros
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: ex I. Destinados a aeronaves civiles: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros ex II. Los demás: b) los demás: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros B. Los demás: ex I. Destinados a aeronaves civiles: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros ex II. No expresados: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares: ex A. Eléctricos o electrónicos: — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso ex B. Los demás: — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
92.12	<p>Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:</p> <p>B. grabados:</p> <p>I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:</p> <p>b) los demás:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Discos para gramófonos:</p> <p>2. los demás</p> <p>b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):</p> <p>1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas</p> <p>ex 2. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los soportes para la enseñanza de idiomas</p>
94.01	<p>Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02) y sus partes:</p> <p>ex A. Sillas y otros asientos distintos de los tapizados con cuero (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Especialmente concebidos para aerodinós:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero, mimbre y otras materias vegetales</p>
94.03	<p>Otros muebles y sus partes:</p> <p>ex A. Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas):</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p>
98.01	<p>Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):</p> <p>ex A. Esbozos y formas para botones:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p> <p>ex B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
98.03	<p>Portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas n°s 98.04 y 98.05:</p> <p>ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas: — estilográficas y bolígrafos</p> <p>ex B. Otros portaplumas, portaminas, portalápices y similares: — estilográficas y bolígrafos</p> <p>C. Piezas sueltas y accesorios</p> <p>ex I. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra»: — de estilográficas y bolígrafos</p> <p>ex II. Los demás: — de estilográficas y bolígrafos</p>
ex 98.08	<p>Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: — cintas sobre carretes, para uso inmediato</p>
98.10	<p>Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas:</p> <p>ex A. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos</p> <p>ex B. Los demás: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos, ni de metales preciosos</p>
ex 98.12	<p>Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos: — de materias plásticas artificiales y de ebonita</p>

B. Lista de productos sensibles para Chipre

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
42.02	<p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex A. En hojas de materias plásticas artificiales: — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador</p> <p>ex B. De otras materias: — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador</p>
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles, hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado: ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles: — hilos desnudos, de sección redonda	20
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: ex D. Los demás: — papeles y cartones con partículas pulverizadas	25
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex	35
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño: ex B. Los demás: — «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas — «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m ² e inferior e igual a 80 g por m ²	18
ex 59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias: — no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo — no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano	35
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — con partículas pulverizadas	35
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: — «float-glass», sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive	35
70.08	Lunas y vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas: ex B. Los demás: — formados de dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos	20
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19: — de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra manera, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado: — coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino, o pintado, o de vidrio moldeado con huecos o relieves con exclusión de los objetos que lleven una simple marco o inscripción grabadas y de los que presenten una parte destinada a inscripciones — los demás	35
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero: B. Los demás: ex II. No expresados: — bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas	30

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre: ex B. Los demás: — barras de cobre sin alear, de sección circular, enrolladas — alambres de cobre sin alear, de sección circular	20 20
ex 83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos: — Escudos, cilindros y resortes; topes de arrastre y levas, obtenidos por sinterización	20
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.): B. Las demás bombas: II. No expresadas: ex a) bombas: — bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras	30
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad: ex B. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas	20
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: C. Los demás: ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 litros: — de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex II. No expresados: — Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas	20 20
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas: — dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas — aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas — balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesapersonas y de las partes y piezas sueltas	20 20 20 20 20
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser: ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser: — partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización	20
ex 84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida n° 84.41: — prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
84.53	<p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>ex B. Las demás</p> <ul style="list-style-type: none"> — unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica — unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos 	20 20
84.59	<p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>E. Los demás:</p> <p>ex II. Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por solplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales 	20
ex 84.62	<p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <ul style="list-style-type: none"> — anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos 	20
84.63	<p>Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamientos (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cojinetes, obtenidos por sinterización: <ul style="list-style-type: none"> — con peso unitario inferior o igual a 500 gramos — para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro 	20 20
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna, de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg — generadores de corriente alterna, con peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 kVA o menos — motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA — convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> — convertidores estáticos, con peso unitario de más de 100 kg, y rectificadores, distintos de los especialmente concebidos para la soldadura — transformadores trifásicos, sin dieléctrico líquido, con potencia igual o superior a 50 kVA e inferior o igual a 2.500 kVA 	20 20 25 20 30 35
85.04	<p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. Acumuladores no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados 	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
85.12	<p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo de cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de partida n° 85.24:</p> <p>ex C. Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> — secadores del pelo, a excepción de los cascos secadores 	20
85.13	<p>Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aparatos de abonado automáticos electrónicos, a excepción de las partes y piezas sueltas 	20
85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>I. Aparatos emisores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — que utilicen las bandas HF y MF <p>II. Aparatos emisores-receptores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — que utilicen la banda VHF — soportes portátiles para emisores-receptores VHF <p>III. Aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> ex 2. no denominados: <ul style="list-style-type: none"> — aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, que utilicen las bandas VLF, LF, MF y HF 	20 20 20 20
ex 85.16	<p>Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas 	20
85.17	<p>Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas n°s 85.09 y 85.16:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas 	20
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos, circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de uso industrial con exclusion del material de conexión: <ul style="list-style-type: none"> — de 1 000 V o más: <ul style="list-style-type: none"> — seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 kV a 60 kV — fusibles, incluidos de 6 kV a 36 kV del tipo HT 	35 35

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
85.19 (cont.)	ex A. — de menos de 1 000 V: — fusibles de tipo NH — interruptores, de 63 A a 1 000 A, tri o cuatripolares, de función de interrupción doble ex D. Cuadros de mando o de distribución: — con sus aparatos o instrumentos: — de uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida: — de 1 000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastre metálico — inferior o igual a 1 000 V	35 35 25 25
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: ex B. Los demás: — hilos, trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 kV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado — hilos de bobinado, en cobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm e inferior o igual a 1,20 mm (clase F, grados I y II)	20 20
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos I. Motor de explosión o de combustión interna: ex b) Los demás: — de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm, con peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, con peso en carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm ³ e inferior a 2 900 cm ³ , o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm ³ e inferior a 2 500 cm ³ B. Para el transporte de mercancías II. Los demás: a) con motor de explosión o de combustión interna: 1. camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm ³ : ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2 900 cm ³ 2. los demás: ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm ³ e inferior a 2 900 cm ³ o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm ³ e inferior a 2 500 cm ³	20 20
87.06	Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas n°s 87.01 a 87.03 inclusive: B. Los demás: ex II. No expresadas: — pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
87.06 (cont.)	B. ex II. — partes a piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco — mazarotas de equilibrado para ruedas	20 20
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n ^{os} 87.09 a 87.11 inclusive: ex B. Las demás: — ruedas dentadas, obtenidas por sinterización	20
ex 90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: — jeringas de materias plásticas artificiales	20
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: II. Los demás: ex b) los demás: — reguladores — instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica B. Los demás: ex II. No expresados: — reguladores	20 20 20

ANEXO IX

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 16

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz con un contenido de sacarosa de más del 10% en peso, sin adición de otras sustancias	5 Esc/kg	12 Esc/kg
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada: A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada	13 % 13 %	22 % 22 %
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados, en recipientes que contengan: — hasta 2 litros — más de 2 litros	280 Esc por hl de alcohol puro 214 Esc por hl de alcohol puro	2 190 Esc por hl de alcohol puro 2 256 Esc por hl de alcohol puro
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos: — con faja de tabaco ex C. Tabaco para fumar: — picadura de tabaco ex D. Tabaco para mascar y rapé: — picadura de tabaco ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas: — picadura de tabaco	180 Esc/kg 200 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg	exención exención exención exención exención

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.08 (cont.)	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 % <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás 	81,02 69,82 79,45 68,26 77,09 65,89
	III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % 2. los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás 	73,78 47,93 79,45 68,86 75,73 67,68
	IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás 	74,64 65,52 73,76 62,38
	V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) los demás	71,60 71,71
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás	11,00 27,52

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:</p> <p>I. En solución acuosa:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> <p>II. En otra forma:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p>	<p>12,00</p> <p>9,00</p> <p>12,00</p> <p>9,00</p>

ANEXO XI

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 21

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
12.08	<p>Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>B. Garrofas</p> <p>C. Semillas de garrofas</p>
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. Sin adición de alcohol:</p> <p>a) Con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <p>2. gajos de toronjas y de pomelos</p> <p>ex 8. otras frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>ex 9. Mezclas de frutas:</p> <p>— ensalada de frutas</p> <p>b) Con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <p>2. gajos de toronjas y de pomelos</p> <p>ex 8. otras frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>ex 9. Mezclas de frutas:</p> <p>— ensalada de frutas</p> <p>c) Sin adición de azúcar en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. igual o superior a 4,5 kg</p> <p>ex dd) las demás frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>2. inferior a 4,5 kg</p> <p>ex bb) otras frutas y mezclas de frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>— de toronjas y de pomelos</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— de toronjas y de pomelos</p> <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>2. de toronja y de pomelo</p> <p>— de otros agrios (con exclusión de los jugos de limón)</p> <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>2. de toronja y de pomelo</p>

ANEXO XII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 21

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas: M. Tomates: ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 1 de diciembre al 14 de mayo
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas: I. Naranjas dulces, frescas: a) del 1 de abril al 30 de abril b) del 1 de mayo al 15 de mayo ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre: — del 16 de mayo al 31 de agosto ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas — del 1 de noviembre al 31 de marzo ex C. Limones, frescos: — del 1 de junio al 31 de octubre
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): C. Los demás: II. De grado alcohólico adquirido superior a 13% vol, pero sin exceder de 15% vol

Declaración de la Comunidad relativa al artículo 3

La Comunidad declara que si España aplica una reducción arancelaria respecto de la Comunidad, después del 1 de enero de 1985 y antes de la adhesión del Reino de España a la Comunidad, tal derecho reducido se considerará como el derecho de base a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3.

Declaración de la Comunidad relativa a los artículos 7 y 19

La Comunidad declara que el programa de reducción de derechos de aduana que aplican el Reino de España y la República Portuguesa a los productos del Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, originarios de Chipre, tendrá en cuenta lo dispuesto sobre reducciones de derechos en el Protocolo referente a la Unión Aduanera, rubricado el 22 de mayo de 1987.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Protocolo a Berlín

El Protocolo será igualmente aplicable al *Land* Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una Declaración en sentido contrario.

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo ⁽¹⁾, y del Protocolo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad ⁽²⁾, firmados en Luxemburgo el 19 de octubre de 1987

Al haberse realizado el 21 de diciembre de 1987 el canje de instrumentos de notificación relativos a la culminación de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de los citados Protocolos, éstos, de conformidad con lo que establecen sus artículos 25 y 36, respetivamente, entrarán en vigor el día 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.